

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 966

Panamá, 15 de septiembre de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, actuando en nombre y representación de **Yariela E. Ramos A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 292 de 24 de noviembre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 7 - 9 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado especial de la actora estima que la resolución objeto de reparo, vulnera los artículos 145, 152 (numeral 6), 153, 154 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los que en realidad representan los artículos 148, 155 (numeral 6), 156, 157 y 159 del Texto Único de la misma Ley, los cuales, en este mismo orden, indican que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la

comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después en el caso de otras conductas, las sanciones deben ser ejecutadas a más tardar tres (3) meses después del fallo final que las impone o confirma; que entre las conductas que admiten destitución directa está la de alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo; que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público se le formularán cargos por escrito, debiendo la Oficina Institucional de Recursos Humanos realizar una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles y en la que se le dará al servidor la oportunidad de defensa; concluida la investigación la Oficina Institucional de Recursos Humanos deberá presentar un informe a la autoridad nominadora, en el que expresará sus recomendaciones, la que a su vez deberá fallar dentro de un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de cargos ante la oficina de Recursos Humanos; y que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado (Cfr. fojas 3 - 5 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales que reposan en el expediente, mediante el Decreto de Personal 292 de 24 de noviembre de 2015, se resolvió destituir a **Yariela Ramos**, por incurrir en una Falta de Máxima Gravedad, al tenor de lo establecido en el artículo 104, numeral 6, de las Faltas de Máxima Gravedad del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Cfr. fojas 7 - 9 del expediente judicial).

Consta igualmente, que debido a su disconformidad con esta medida, la afectada presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución DM-042-2016 de 17 de febrero de 2016, la cual confirmó lo dispuesto en el acto principal, quedando así agotada la vía gubernativa. Este último acto quedó notificado el 18 de febrero de 2016. (Cfr. fojas 10 - 11 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, **Yariela Ramos**, actuando por conducto del Licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, presentó el 18 de abril de 2016, ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el

**Decreto de Personal 292 de 24 de noviembre de 2015**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 2 - 6 del expediente judicial).

El apoderado especial de la recurrente indica que a través del acto impugnado se ha violado de manera directa, por omisión, los artículos arriba citados; puesto que, entre otras cosas, de haberse dado una sanción contra su representada, la misma debió de haber sido dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir del día de 13 de mayo de 2015, momento en que el superior jerárquico inmediato de su representada entró en conocimiento de la supuesta comisión de los actos señalados (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, el abogado de la recurrente señala que su representada no alteró la boleta de citación; ya que, por el contrario lo que ella realizó fue colocar el aviso que correspondía (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se basan las pretensiones demandadas, los cuales analizaremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho considera que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Contrario a lo argumentado por el apoderado especial de la demandante, la persecución de la falta administrativa en virtud de la cual la recurrente fue destituida **sí fue ejercido de manera oportuna**; ya que, aún si tomamos como referencia el día 7 de abril de 2015, fecha en que el trabajador Miguel Reyes solicitó **la primera de citación, hecho previo a la comisión de la falta**, resulta evidente que, para el día 30 de junio de 2015, fecha en que se inició la investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, **no había transcurrido siquiera la mitad del término de los sesenta (60) días que brinda la norma para iniciar la persecución de la falta**, elemento que a todas luces desacredita la supuesta violación de los artículos 148 y 156 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Cfr. foja 7 - 9 del expediente judicial).

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 155 de la ley antes mencionada, tampoco compartimos el criterio de la recurrente puesto que debemos recordar que el día 7 de mayo

de 2015, el Departamento de Orientación Laboral proporcionó al trabajador Miguel Reyes la boleta de citación número (I) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Llegado el día de la conciliación solo se presentó el trabajador, razón por la cual éste tuvo que solicitar una nueva boleta de citación, siendo atendido en esa oportunidad por la hoy recurrente, quien, en vez de identificar la boleta como número dos (II), **la identificó como número uno (I)** (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Así las cosas, al haber llegado el día de la segunda citación, solo se presentó el trabajador, por lo que éste solicitó otra boleta de citación, la que, de conformidad a los libros de control del departamento, debía ser la **tercera boleta**, a la cual se denomina *al término de la distancia* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Al momento en que **Yariela Ramos** se aprestaba a confeccionar la tercera boleta de citación se percató que había incurrido en un error en la numeración de la segunda; ya que la identificó como (I) en vez de (II), por lo que procedió a alterar la segunda boleta a fin de colocar la marca que hacía falta y hacerla ver ahora como si en efecto fuera la segunda (II) citación (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Sobre este punto, consideramos importante destacar que si bien hubo un error en el que incurrió la actora en cuanto a la identificación de la numeración de la segunda boleta y que en efecto la identificación que correspondía era la de segunda (II), no debemos perder de vista que esa última boleta, para el momento que fue modificada, ya había sido entregada al empleador con la indicación de ser la primera (I), aunado al hecho que para ese momento la misma ya formaba parte de un expediente formal, lo que impide al tramitante, de manera unilateral, realizar anotaciones, marcas o señas que modifiquen la información contenida en él, puesto que estaría alterando la realidad que en su momento fue acreditada por dicho documento.

En este mismo orden de ideas, resulta importante destacar que mediante declaración rendida el día 15 de julio de 2015 y posteriormente ampliada el día 24 de julio de 2015, **Yariela Ramos admitió haber alterado la numeración de la boleta**, elemento que acredita son mayores esfuerzos la comisión de la conducta cuya consecuencia es la destitución (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Por las razones antes expuestas, estimamos que los cargos de infracción que aduce el recurrente de los artículos 145, 152 (numeral 6), 153, 154 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los que en realidad representan los artículos 148, 155 (numeral 6), 156, 157 y 159 del Texto Único de la misma Ley, deben ser desestimados por la Sala Tercera, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 292 de 24 de noviembre de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio, y pide se desestime las demás pretensiones de la recurrente.

**IV. Pruebas:**

Se **objetan** las copias simples de los documentos visibles a fojas 19 y 20 del expediente puesto que fueron presentadas en copia simple lo que impide su admisión puesto que no reúne las condiciones de autenticidad establecidas en el artículo 833 del Código Judicial.

Se **aduce** la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente a este caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el derecho invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General